



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0056

Fecha (dd/mm/aaaa): 20/10/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2015 00332 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN MANUEL PEDRAZA BUENO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Pone en Conocimiento Auto acepta revocatoria del poder y pone de presente solicitud de la Junta Regional de Invalidez	19/10/2021		
68001 33 33 012 2017 00438 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA BENITA MORENO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FÍJESE las 2:00 P. M. del miércoles 10 de noviembre del 2021, para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, a través de la Plataforma Virtual Microsoft TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y el Artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021. En el eventual caso que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.	19/10/2021		
68001 33 33 012 2018 00065 00	Reparación Directa	MANUEL FERNANDO LOZADA BOHORQUEZ	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FÍJESE las 2:30 P. M. del martes 30 de noviembre del 2021 para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, a través de la Plataforma Virtual Microsoft TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y el Artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021. En el eventual caso que las partes no cuenten con los medios tecnológicos para el efecto deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.	19/10/2021		
68001 33 33 012 2020 00093 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	S & A COMUNICACIONES	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto Niega Recurso RECHAZAR el Recurso de Reposición interpuesto el 27 septiembre del 2021 contra el Auto del 21 de setiembre del 2021 con el cual se resolvieron las EXCEPCIONES PREVIAS en este Proceso, de conformidad con lo acotado en la parte motiva de este proveído.	19/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00070 00	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR no probada la Excepción mal llamada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y FALTA DE INDICACIÓN DE LAS NORMAS VIOLADAS ni la denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,	19/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°68001-33-33-012-2015-00332-00	
DEMANDANTE	Elkin Samuel Pedraza Bueno, wilsonabogado72@hotmail.com / Samuel.2107@hotmail.com
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co / leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co / Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co
ASUNTO	Revocatoria de Poder Especial.

Señor Juez informando que la Abogada LOREIN ELIZABETH OSSES MÉNDEZ pone de presente que el pasado 13 de julio de 2021 el acá demandante le REVOCÓ el poder especial y que su nuevo apoderado el 20 de agosto del 2021 adjunta recibo de pago de excedente de Honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°68001-33-33-012-2015-00332-00	
DEMANDANTE	Elkin Samuel Pedraza Bueno, wilsonabogado72@hotmail.com / Samuel.2107@hotmail.com
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co / leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co / Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co
ASUNTO	Revocatoria de Poder Especial.

Advierte este Funcionario Judicial que en el Archivo 43 al 45 de este Expediente Virtual el 20 de agosto del 2021 la Abogada LOREIN ELIZABETH OSSES MÉNDEZ informa:

“ME PERMITO APORTAR DOCUMENTO en que se revoca poder conforme al artículo 76 inciso 1 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO radicado ante la regional Bucaramanga por parte del señor ELQUIN SAMUEL PEDRAZA, el pasado 13 de julio de 2021.

Aporto el documento dado que NO esta reportada en la página de la rama judicial el documento con la revocatoria.

Renunció (sic) a los términos de ejecutoria del auto que resuelva favorable la presente solicitud.”

Y ciertamente este Despacho Judicial encuentra que dicha manifestación ya reposa en el Archivo 38 de este Expediente Digital, en 3 folios, en los cuales obra el PAZ Y SALVO suscrito por la Directora Jurídica de la firma de Abogados Derecho y Propiedad S. A., la comunicación del demandante al Juzgado informando la revocatoria del Poder y el nuevo Poder Especial otorgado al Abogado TONY WILSON GELVIS CASTELLANOS, quien ahora representa en este Proceso sus intereses; y que la misma fue atendida en Auto del 19 de agosto del 2021, así:

“(…) Por otra parte, y atendiendo la solicitud elevada en memorial del 9 de agosto de 2021, este Despacho Judicial dispone REVOCAR el PODER ESPECIAL otorgado por el demandante ELKIN SAMUEL PEDRAZA BUENO, a la Abogada LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ; y RECONOCESE personería para actuar como su apoderado judicial al Abogado TONY WILSON GELVIS CASTELLANOS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 88´198.586 y Portador de la Tarjeta Profesional N° 290.074 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del Poder Especial a él conferido, visible en los archivos 37 y 38 del Expediente Digital de la referencia”

La Secretaría de este Despacho Judicial póngale de presente esto a la Abogada LOREIN ELIZABETH OSSES MÉNDEZ usando la dirección electrónica regionalbucaramanga@derechoypropiedad.com

Adicionalmente se observa que el 23 de agosto del 2021 el Apoderado de la parte demandante allegó a este Expediente el recibo de recaudo de pago de honorarios para la pericia de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (Archivos 46 y 47 del Expediente Digital).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Y que el 13 de octubre del 2021 con el Oficio N° 17010 del 11 de octubre del 2021 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER informa que aplazó la calificación de ELKIN SAMUEL PEDRAZA BUENO, debido a que la Historia Clínica anexa de encuentra incompleta, pues no obran los requisitos mínimos para efectuar la Pericia solicitada, tales como: análisis de puesto de trabajo, certificación de cargos y labores, ni alta por médicos tratantes (Ortopedia), otorgando 30 días para allegar los documentos pendientes, so pena que de no radicarse se devuelva el Expediente a la entidad remitente.

Por consiguiente, la Secretaría de este Despacho Judicial ponga de presente el Oficio N° 17010 del 11 de octubre del 2021 (Archivos 48 y 49 del Expediente Digital), al Apoderado de la parte demandante para que tome atenta nota de las manifestaciones provenientes de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y satisfaga lo solicitado para efectuar el respectivo dictamen. Adviértasele que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este Auto debe rinda INFORME sobre lo que le corresponde de dicho trámite.

Recibido el susodicho INFORME, la Secretaría de este Despacho Judicial reingrese el Expediente al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

Adicionalmente, INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 y la LEY 2080 DEL 2021, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, vía *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co* que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para poner de presente las piezas procesales antes señaladas se comparte el acceso al expediente digital por medio del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg3AEJ7ow61BnTKt8xr7-8sBbQ705vNcPYmxmpTwKbjsMQ?e=cUQNtu



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2017-00438-00	
DEMANDANTE	ROSA BENITA MORENO C.C. 37'796.708, uribeyabogados@hotmail.com
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL NIT 800.130.632-4 , Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
ASUNTO	Pendiente Fijar Audiencia Inicial

Ingresas al Despacho del señor Juez el Expediente para fijar fecha de Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2017-00438-00	
DEMANDANTE	ROSA BENITA MORENO C.C. 37'796.708, uribeyabogados@hotmail.com
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL NIT 800.130.632-4, Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
ASUNTO	Fija fecha y hora para Audiencia Inicial

De conformidad con el Artículo 180 del CPACA modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, este Despacho Judicial fija fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO. - FÍJESE las 2:00 P. M. del miércoles 10 de noviembre del 2021, para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, a través de la Plataforma Virtual Microsoft TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y el Artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021. En el eventual caso que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría verifíquese el Correo Electrónico de contacto de los apoderados de las partes intervinientes registrado en el SIRNA, genérese y envíenseles el LINK de ingreso a la Audiencia Inicial. Como también el LINK para acceder al Expediente Digitalizado y cargado en la Plataforma OneDrive, advirtiéndoles también el *protocolo* que debe acatarse para la realización de Audiencias Virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión al Delegado del Ministerio Público.

TERCERO.- INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 y la LEY 2080 DEL 2021, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

CUARTO.- En el evento de requerir reconocimiento de personería jurídica o aportar un poder, sustitución de aquél u otro documento que deseen allegar para la realización de la



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Audiencia citada, deberán remitir el correspondiente documento al Correo Electrónico del Despacho, esto es, adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con una hora de anticipación a la práctica de la diligencia.

QUINTO. - Por Secretaría convóquese a la Ingeniera Liliana Orduz para que brinde soporte durante el desarrollo de la citada Audiencia Virtual.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
Juez.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2018-00065-00	
DEMANDANTE	YOLANDA BOHÓRQUEZ y OTROS, pedro@rugesyasociados.co / pedro.ruges@rugesyasociados.co
DEMANDADA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER notificacionesjudiciales@hus.gov.co / agudelo.ch@hotmail.com HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co / anidsas@hotmail.com / Ardila-Abogados-Asociados@hotmail.com
LLAMADAS EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S. A., jurídico@segurosdeestado.com / Jennifer.naranjo@segurosdeestado.com y LA PREVISORA S.A. COMPañÍA DE SEGUROS, dpa.abogados@gmail.com
ASUNTO	Fijar Fecha y Hora para la Audiencia Inicial

Ingresa al Despacho del señor Juez el Expediente para fijar fecha de Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2018-00065-00	
DEMANDANTE	YOLANDA BOHÓRQUEZ y OTROS, pedro@rugelesyasociados.co / pedro.rugeles@rugelesyasociados.co
DEMANDADA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER notificacionesjudiciales@hus.gov.co / agudelo.ch@hotmail.com HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO notificacionesjudiciales@hospitalsancamillo.gov.co / anidsas@hotmail.com / Ardila-Abogados-Asociados@hotmail.com
LLAMADAS EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S. A., jurídico@segurosdelestado.com / Jennifer.naranjo@segurosdelestado.com y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dpa.abogados@gmail.com
ASUNTO	Fija Fecha y Hora para la Audiencia Inicial

Como quiera que no existen Excepciones Previas por resolver, pues si bien las demandadas HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER¹ y HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO² y las Llamadas en Garantía SEGUROS DEL ESTADO³ y LA PREVISORA S. A.⁴, contestaron oportunamente la demanda y el Llamamiento, respectivamente, solo interpusieron EXCEPCIONES DE MÉRITO. Por tanto, de conformidad con el Artículo 180 del CPACA modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, este Despacho Judicial fija fecha y hora para adelantar la Audiencia INICIAL. En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO. - FÍJESE las 2:30 P. M. del martes 30 de noviembre del 2021 para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, a través de la Plataforma Virtual Microsoft TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y el Artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021. En el eventual caso que las partes no cuenten con los medios tecnológicos para el efecto deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

¹ Archivo 04. Excepciono: (i) Patología del paciente, (ii) limitación legal de la responsabilidad de la IPS-EPS, (iii) Ausencia de responsabilidad por inexistencia del daño antijurídico, (iv) inexistencia de culpa por parte del demandado, (v) cumplimiento de las obligaciones hospitalarias – principios bioéticos – ley 1164 de 2007, y (vi) Genérica.

² Archivo 06. Excepciono: (i) ausencia de responsabilidad por inexistencia del daño antijurídico, (ii) cumplimiento de la lex artis, (iii) inexistencia de culpa por parte del demandado, (iv) cumplimiento de las obligaciones hospitalarias por parte de la ESE San Camilo, (v) Cumplimiento de protocolos médicos, (vi) fuerza mayor – patología del paciente, (vii) inexistencia del daño, y (viii) genérica.

³ Archivo 08. Excepciono: frente a la demanda; (i) genérica, (ii) ausencia de responsabilidad de la ESE hospital psiquiátrico san camilo, (iii) inexistencia de nexo causal, (iv) exoneración de culpa por cumplimiento de obligación de medio, (v) indebida tasación de perjuicios morales, (vi) ausencia de prueba frente a los daños materiales reclamados, y frente al llamamiento; (i) ausencia de cobertura temporal de la póliza N° 96-01-101000042, (ii) límite de responsabilidad de la póliza /suma asegurada, (iii) deducible pactado, y (iv) genérica.

⁴ Archivo 03 del llamamiento. Excepciono: frente a la demanda; (i) inexistencia de responsabilidad de la ESE hospital universitario de Santander por ausencia de falla del servicio, (ii) inexistencia de responsabilidad y culpabilidad a cargo de la demandada ESE hospital universitario de Santander, (iii) ausencia de conducta reprochable imputable a la demandada ESE hospital universitario de Santander, (iv) inexistencia de nexo causal entre el fallecimiento del señor Andrés Lozada y los actos médicos realizados en la ESE hospital universitario de Santander, (v) las obligaciones de los médicos y de las instituciones de salud son de medio y no de resultado, (vi) indebida valoración y ausencia de pruebas del perjuicio pretendido, (vii) genérica, y frente al llamamiento: (i) ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de responsabilidad atribuible al asegurado, (ii) ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de cobertura que ampare la responsabilidad civil profesional médica, (iii) limitación de la responsabilidad del asegurador por existencia de deducible en el contrato de seguro, (iv) límite de responsabilidad del asegurador en virtud del coaseguro entre compañías y (v) genérica.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

SEGUNDO. - Ejecutoriado este proveído, la Secretaría de esta Dependencia Judicial verifique el Correo Electrónico de los apoderados de las partes intervinientes registrado en el SIRNA; genere y envíenles el LINK de ingreso a la Audiencia Inicial. Como también el LINK para acceder al Expediente Digitalizado y cargado en la Plataforma OneDrive y el *protocolo* que debe ser acatado para la realización de Audiencias Virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO.- INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 y la LEY 2080 DEL 2021, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, vía *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co* que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

CUARTO.- En el evento de requerir reconocimiento de personería jurídica o aportar un poder, sustitución de aquél u otro documento que deseen allegar para la realización de la Audiencia citada deberán remitir el correspondiente documento al Correo Electrónico del Despacho, esto es, *adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co*, por lo menos con una hora de anticipación a la práctica de la diligencia.

QUINTO. - Por Secretaría convóquese a la Ingeniera Liliana Orduz para que brinde soporte durante el desarrollo de la citada Audiencia Virtual.

NOTIFÍQUESE este proveído utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes.

CARLOS GUEVARA DURÁN
Juez

BUCARAMANGA. XXX DE XXX DE 2020 EL
AUTO QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN **ESTADOS N° XXXXX**
FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO
EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-93-00	
DEMANDANTE	S & A COMUNICACIONES LTDA. carlosarturohmab@hotmail.com / gerencia@syacomunicaciones.com / olgomez@hotmail.com
DEMANDADOS	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co , DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, lilibethjuridica2016@hotmail.com / notificaciones@transitofloridablanca.gov.co y MOTORESTE MOTORS S. A. notificacionesautos@motoreste.com.co / jaxiand@hotmail.com / director@inverlawyers.com
ASUNTO	Impugnación

Al Despacho del señor Juez informando que contra el Auto del 21 de septiembre de 2021 que resolvió las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por MOTORESTE MOTORS S. A. y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA se interpuso oportunamente recurso de APELACIÓN por parte de aquella el 27 del mismo mes y año.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Bucaramanga, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-93-00	
DEMANDANTE	S & A COMUNICACIONES LTDA. carlosarturohmab@hotmail.com / gerencia@syacomunicaciones.com / olgomez@hotmail.com
DEMANDADOS	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co , DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, lilibethjuridica2016@hotmail.com / notificaciones@transitofloridablanca.gov.co y MOTORESTE MOTORS S. A. notificacionesautos@motoreste.com.co / jaxiand@hotmail.com / director@inverlawyers.com
ASUNTO	Impugnación

I. CUESTIÓN A RESOLVER:

El recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto el 27 de septiembre del 2021 por la acá demandada MOTORESTE MOTORS S. A. en contra del Auto del 21 de ese mismo mes y año, con el que se resolvieran sus EXCEPCIONES PREVIAS.

II. SUSTENTO DEL RECURSO:

Aduce la acá demandada y recurrente MOTORESTE MOTORS S. A.:

*“(…) de manera atenta me permito presentar lo siguiente:
Recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2021 y notificado por estados el día 22 de septiembre de 2021, auto que denegó las excepciones PREVIAS formuladas.”*

III. TRÁMITE DEL RECUSO:

Recurrido dicho Auto que resolviera las Excepciones Previas, la Secretaría de este Juzgado corrió traslado del mismo por el término de tres (3) días, acorde a lo ordenado en el Numeral 2° del Artículo 244 del CPACA¹. Traslado que fuera descorrido oportunamente por la parte demandante en memorial del 5 de octubre del 2021 (Archivos 59 y 60), en el que solicita no se conceda el susodicho Recurso, por no haberse sustentado en debida forma.

Por lo tanto, nada obsta para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, modificó la Regla 6 del Artículo 180 del CPACA eliminando la parte pertinente a la procedencia del Recurso de Apelación frente al Auto que resuelve las EXCEPCIONES PREVIAS, en concordancia con los Artículos 62 que modificó el Artículo 243 señalando que la apelación procede contra el Auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso y el Artículo 61 que modificó el Artículo 242 del CPACA, que establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y en cuanto a su oportunidad y tramite se

¹ Archivo: “54. Traslado Recurso Apelación.pdf” del 5 al 7 de octubre del 2021.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso; y como quiera que esa es la situación acá avizorada por suscitarse con posterioridad al 25 de enero del 2021, fecha en la que entrara en vigencia la aludida norma, por ello esta Dependencia Judicial tendrá dicha IMPUGNACIÓN como un recurso de REPOSICIÓN, esto es, acorde con lo reglado en el Artículo 318 del CGP.

Así las cosas, procedente sería del caso tenerlo como Recurso de Reposición, más advirtiendo este Despacho Judicial que el referido Artículo 318 del C.G.P. dispone que “*el Recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*” y que dicha carga procesal de sustentar el recurso en debida forma fue incumplida por el acá recurrente porque se limitó a señalar que interponía recurso de apelación (sic) contra el Auto que resolvió las excepciones previas, mas no expone ni las razones de hecho ni de derecho que motivan su inconformidad con la decisión de este Despacho Judicial en Auto del 21 de septiembre de la presente anualidad, pues de ahí deviene que se tenga que RECHAZAR el mismo.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes acá intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, usando ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co como Correo Electrónico deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en este Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

RECHAZAR el Recurso de Reposición interpuesto el 27 septiembre del 2021 contra el Auto del 21 de setiembre del 2021 con el cual se resolvieron las EXCEPCIONES PREVIAS en este Proceso, de conformidad con lo acotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.



CARLOS GUEVARA DURÁN
Juez



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE REPETICIÓN N° 68001-33-33-012-2021-00070-00	
DEMANDANTE	HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, NIT 890.200.500-9, notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co
DEMANDADA	LIPSAMIA RENDÓN CROSS, C. C. 26'328.909 melecioquinto.arias@hotmail.com
ASUNTO	Pendiente de resolver EXCEPCIONES PREVIAS.

Se informa al señor Juez que en el presente Proceso se encuentra pendiente de decidir las EXCEPCIONES PREVIAS.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE REPETICIÓN N° 68001-33-33-012-2021-00070-00	
DEMANDANTE	HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, NIT 890.200.500-9, notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co
DEMANDADA	LIPSAMIA RENDÓN CROSS, C. C. 26'328.909, melecioquinto.arias@hotmail.com
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Teniendo en cuenta que en este Proceso no se ha llevado a cabo la AUDIENCIA INICIAL, se aplica lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tanto, conforme a las previsiones de los Artículos 100, 101 y 102 del CGP este Juzgado con antelación a dictar SENTENCIA ANTICIPADA se pronuncia sobre las EXCEPCIONES PREVIAS, así:

La demandada LIPSAMIA RENDÓN CROSS contestó oportunamente la demanda, toda vez que tenía plazo para hacerlo hasta el 18 de agosto de 2021 y vino a esta actuación el 17 de ese mismo mes y año, es decir, que lo hizo de conformidad con los Artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del C.G.P, y EXCEPCIONÓ, así:

- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y FALTA DE INDICACIÓN DE LAS NORMAS VIOLADAS.
- EL DEMANDANTE NO APORTÓ PRUEBA SUMARIA DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA COMO CULPA GRAVE O DOLO.
- QUE LA CONDENA SE HAYA PRODUCIDO A CAUSA DE LA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DE UN FUNCIONARIO O EX FUNCIONARIO O DE UN PARTICULAR QUE EJERZA FUNCIONES PÚBLICAS.
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
- INEXISTENCIA DEL DETRIMENTO ECONÓMICO O DAÑO PATRIMONIAL A LA DEMANDANTE, y, la
- GENÉRICA.

Excepciones a las cuales se les corrió traslado por el término de tres (3) días, del 25 al 27 de agosto de 2021, de conformidad con lo ordenado en el Parágrafo 2º del Artículo 175 del CPACA, según consta en un folio del expediente virtual. Oportunidad procesal que demandante aprovechara oportunamente el 27 de agosto de 2021 para descorrer dicho traslado oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Entonces, *para decidir* se tendrá que la EXCEPCIÓN denominada *INEPTA DEMANDA* y *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*, efectivamente cada una de ellas tendría el carácter de EXCEPCIÓN PREVIA, según la Regla 6ª del Artículo 180 del CPACA en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 100 del C.G.P., y, por virtud de ello, este Funcionario Judicial resolverá sobre las mismas, así:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

En lo pertinente, la demandada sustenta la EXCEPCIÓN PREVIA de *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y FALTA DE INDICACIÓN DE LAS NORMAS VIOLADAS* basándose en los requisitos para la prosperidad de la *Acción de Repetición*, tales como: (i) sentencia condenatoria a la reparación patrimonial de un daño antijurídico, reconocimiento indemnizatorio que también puede provenir de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto; (ii) pago de la condena; y (iii) culpa grave o dolo en la actuación del agente estatal que originó el daño antijurídico. Acto seguido hace referencia a pronunciamientos del H. Consejo de Estado acerca de los elementos para la procedencia de la misma, acotando que dichos requisitos deben estar debidamente probados. Como también aduce que la columna vertebral para lograr su prosperidad depende de que la autoridad demandante emprenda una actividad probatoria eficiente y adecuada para demostrar, entre otros aspectos, la presunta actuación dolosa o gravemente culposa derivada de uno de sus servidores o ex servidores, y entonces precisar que el caudal probatorio aportado y solicitado por el demandante resulta precario y deficiente para demostrar la supuesta conducta dolosa o gravemente culposa de la persona demandada.

A su vez, la demandante aduce que esta demanda cumple con todos los presupuestos señalados en la Jurisprudencia para el efecto, dado que Lipsamia Rendón Cross se desempeñó como Gerente del Hospital Psiquiátrico San Camilo durante el lapso que se dio la contratación entre la Entidad y CARMEN ROSA AYALA bajo la modalidad de *Contratos de Prestación de Servicios*. En lo que atañe con la existencia de una condena o de una conciliación está plenamente probado en el libelo demandatorio que existe fallo de primera instancia del 18 de agosto de 2017 y fallo de segunda instancia del 4 de febrero de 2020 dentro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por CARMEN ROSA AYALA URIBE en contra de la ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, ambas providencias con sentido desfavorable para los intereses de la Entidad. Frente al segundo requisito consistente en el pago que efectuó la ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO es preciso traer a colación que el mismo no solo hace parte de los elementos propios de la acción de repetición sino también hace parte de los requisitos de esta demanda. Así las cosas, la prueba del pago efectuado por la Entidad a CARMEN ROSA AYALA URIBE se encuentra presente en los anexos de la demanda y consiste en el CERTIFICADO expedido el 9 de abril de 2021 por el Jefe Financiero y la Tesorera de la Entidad en el cual se avizora que mediante el Egreso N° 42508 del 18 de diciembre de 2020 por valor de \$25'000.000,00 el cual fue allegado a esta demanda. En cuanto a la calificación de la conducta de la acá demandada dicho requisito se hace evidente con el actuar de la misma para aquél entonces como Gerente de la ESE, dado que la forma como se vinculó a CARMEN ROSA AYALA URIBE ocasionó la configuración del Contrato Realidad. De igual manera, respecto al caudal probatorio señala que se adjuntaron los suficientes elementos materiales probatorios, los cuales permiten concluir que en efecto a LIPSAMIA RENDÓN CROSS le asiste responsabilidad por el pago efectuado a CARMEN ROSA AYALA URIBE, de conformidad a lo establecido en el Artículo 142 del CPACA.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Para decidir, esta Dependencia Judicial desde ya señala que la EXCEPCIÓN contenida en el Numeral 5 del Artículo 100 del G.G.P. denominada *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* y que la demandada denominara *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y FALTA DE INDICACIÓN DE LAS NORMAS VIOLADAS* la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha determinado que puede configurarse tal ineptitud cuando no se cumplen las cargas procesales previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley 1437, aparte normativo que prevé los requisitos de la demanda.

En ese sentido, a efectos de determinar lo que en derecho corresponda se hará a la luz del Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, es decir, cuán bien fundadas están las pretensiones, pues sabido es que cuando se trate de la impugnación de un Acto Administrativo deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación y el Artículo 163 ibídem indica que cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda; como también el Artículo 161 del Código en cita consagra que cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflicto, se requerirá que previamente haya efectuado dicho pago.

Aunado a ello, apréciase que según el Artículo 142 del CPACA se podrá acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del Medio de Control de Repetición cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas. De igual manera, el mismo Artículo indica que el certificado del pagador donde conste que la entidad efectuó el pago será prueba suficiente para iniciar este tipo de Proceso.

De modo que descendiendo a este caso en particular encontramos que revisada una vez más la demanda en su integridad se halla que la misma fue presentada de manera correcta, cumpliendo con todos los requisitos que la ley establece y traídos a colación en esta ocasión. Precisando también que en este tipo de Medio de Control no es imperativo indicar el “*concepto de violación o las normas que se consideran violadas*”, pues son requisitos para demandas de *nulidad y restablecimiento del derecho* que no para la Acción de Repetición.

Eso de una parte, porque de otra está el hecho que los argumentos esbozados por la demandada para sustentar la susodicha Excepción Previa en realidad son susceptibles de ventilarse al momento de proferir la Sentencia y que por ello se tendrán en cuenta al resolver el fondo de este asunto, pues en verdad se está aludiendo a una presunta falta de elementos probatorios que conduzcan a la prosperidad de lo acá pretendido, constituyéndola de esa manera en una EXCEPCIÓN DE FONDO que no PREVIA. En definitiva no prospera dicha Excepción.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

En lo que respecta a la Excepción Previa denominada Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva la sustenta diciendo que la entidad demandante no puede repetir en contra de ella porque la suma pagada no fue generada por su actuar doloso o con culpa grave. Al contrario, fue el resultado de una conciliación efectuada dentro de un Proceso Judicial que ni siquiera alcanzó su etapa probatoria, siendo una responsabilidad asignada a la misma entidad al reconocer dicho pago cuando la contratación y la vinculación de Carmen Rosa Ayala Uribe se encontraba cobijada bajo los lineamientos establecidos en la Contratación Estatal. Luego, no existe prueba que acredite que ella se encuentra inmersa en alguna de las hipótesis de presunción de *dolo* o *culpa grave*, previstas en los Artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001.

Al descorrer la entidad demandante esta Excepción manifestó que no es cierto que LIPSAMIA RENDON CROSS no se encontrara vinculada a la entidad demandante al momento en que CARMEN ROSA AYALA URIBE estuvo vinculada a la ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO bajo la modalidad de Contratos de Prestación de Servicios, teniendo en cuenta que de conformidad con el CERTIFICADO del 10 de diciembre de 2020, emitido por la Oficina de Talento Humano de la Entidad, allegado entre los anexos de la demanda, LIPSAMIA RENDON CROSS estuvo vinculada a la ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO en el cargo de Gerente en los períodos comprendidos entre el 25 de mayo de 2006 hasta el 30 de marzo de 2008 y entre el 10 de julio de 2012 hasta el 31 de marzo de 2016 y Carmen Rosa Ayala Uribe estuvo vinculada con la Entidad desde el 1 de febrero de 2013 hasta el día 30 de abril de 2016; por lo que se encuentra plenamente demostrado que LIPSAMIA RENDON CROSS sí se encontraba vinculada a la ESE en condición de Gerente para la época en que se dio la contratación con CARMEN ROSA AYALA URIBE.

Entonces, *para resolver*, se tiene que el H. Consejo de Estado ha efectuado el estudio de la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, desde dos puntos de vista: *legitimación de hecho en la causa* y *legitimación material en la causa*, señalando que:

(...) Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto Admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente”¹

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. 17 de junio de 2004. Radicación No. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Descendiendo a este caso en particular se tiene que lo pretendido a través del presente asunto es que la acá demandada, quien se desempeñó como Gerente en el Hospital Psiquiátrico San Camilo entre el 1 de octubre de 2012 hasta el 30 de enero de 2015, vinculó, *al parecer*, de manera inadecuada a Carmen Rosa Ayala Uribe en calidad de Auxiliar de Enfermería, vinculación que duró desde el 1 de enero de 2015 al 31 de abril de 2015. Y quien presentara demanda de *nulidad y restablecimiento del derecho* para que le reconociera que su vinculación obedecía a un Contrato Realidad y que debía ocurrir el correspondiente pago de sus prestaciones sociales. En virtud de eso la entidad termino pagado una suma por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000,00) M/CTE.

Así las cosas, es evidente que a la acá demandada le asiste legitimación en la causa por pasiva pues tuvo relación directa en la vinculación de Carmen Rosa Ayala Uribe, a quien finalmente la entidad le hiciera un pago mediante conciliación por reconocimiento de prestaciones sociales. Pago del cual la entidad a través de este Medio de Control está persiguiendo su reintegro respecto de quien fungió como Gerente. Por consiguiente, se está diciendo que se declarará no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la acá demandada.

De otra parte, este Despacho Judicial advierte que revisados los documentos que conforman el presente Expediente no se encuentra hasta esta etapa procesal probada ninguna de las EXCEPCIONES PREVIAS de que trata la Regla 6ª del Artículo 180 del CPACA y que deba declararse de Oficio y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, de las demás excepciones denominadas: EL DEMANDANTE NO APORTÓ PRUEBA SUMARIA DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA COMO CULPA GRAVE O DOLO, QUE LA CONDENA SE HAYA PRODUCIDO A CAUSA DE LA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DE UN FUNCIONARIO O EX FUNCIONARIO O DE UN PARTICULAR QUE EJERZA FUNCIONES PÚBLICAS, INEXISTENCIA DEL DETRIMENTO ECONÓMICO O DAÑO PATRIMONIAL A LA DEMANDANTE y la GENÉRICA es claro que ellas buscan es enervar las pretensiones de la demanda, y por eso se deben estimar como EXCEPCIONES DE FONDO que no como PREVIAS, por lo que las mismas serán resueltas al dilucidar el problema jurídico que se planteará una vez ocurra la *FIJACIÓN DEL LITIGIO* al momento de proferir la Sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR no probada la Excepción mal llamada *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y FALTA DE INDICACIÓN DE LAS NORMAS VIOLADAS* ni la denominada *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

propuestas por la demandada LIPSAMIA RENDÓN CROSS, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Postergar el estudio y decisión de la EXCEPCIÓN mal denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y FALTA DE INDICACIÓN DE LAS NORMAS VIOLADAS, como también la que aludiera como EL DEMANDANTE NO APORTÓ PRUEBA SUMARIA DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA COMO CULPA GRAVE O DOLO, QUE LA CONDENAS SE HAYA PRODUCIDO A CAUSA DE LA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DE UN FUNCIONARIO O EX FUNCIONARIO O DE UN PARTICULAR QUE EJERZA FUNCIONES PÚBLICAS, INEXISTENCIA DEL DETRIMENTO ECONOMICO O DAÑO PATRIMONIAL A LA DEMANDANTE, y la GENERICA, pues acorde con su fundamentación lo que pretende es enervar la prosperidad de esta demanda, así que se definirá al momento de proferir la correspondiente Sentencia, acorde con lo determinado en la motivación de esta providencia.

TERCERO.- Cualquier manifestación que se haga respecto a esta providencia la deben allegar oportunamente vía ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico aludiendo a este Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.

Juez.